

ORD. N° 2099/2025

**ANT.:** 1) Resolución Exenta N°202599101660, de fecha 31 de julio de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

2) Resolución Exenta N°1510, de fecha 01 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** Se hace presente lo que indica en el marco de las solicitudes de interpretación de la RCA N° 21/2016.

**SANTIAGO, 23 de septiembre de 2024.**

**A :** VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**DE :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Con fecha 01 de agosto de 2025, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), recibió la Resolución Exenta N°202599101660, de fecha 31 de julio de 2025 (en adelante, RES N°202599101660/2025), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), contenida en el ANT. 1), que resuelve un recurso de reposición interpuesto por Albemarle Limitada (en adelante e indistintamente, el "titular" o "Albemarle"), en contra de la Resolución Exenta N°202499101370, de fecha 5 de mayo de 2024 (en adelante, RES N°202499101370/2024), del SEA.
2. La RES N°202499101370/2024, antes indicada, interpreta, a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N°21, de 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" (en adelante, "RCA N°21/2016") del titular.



3. Efectivamente, esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°1510, de fecha 01 de julio de 2021 (en adelante, RES 1510/2025 SMA), realizó una solicitud de interpretación de la RCA N°21/2016 al SEA. En concreto, solicitó al SEA pronunciarse sobre la forma de aplicar la medida de reducción de extracción de salmuera en el marco del Plan de Alerta Temprana (PAT), exclusivamente respecto de los sectores Alerta Núcleo y Alerta Norte. Es importante relevar que dicha solicitud de interpretación realizada por la Superintendencia no comprendía el Sector Alerta Acuífero.
4. Posteriormente, mediante carta de fecha 19 de julio del año 2021, el titular realizó una solicitud de interpretación de la RCA N°21/2016 al SEA. En particular, solicitó que se pronunciara respecto a la activación del PAT en el Sector Alerta Acuífero, haciendo alusión a la solicitud de interpretación de la SMA en la RES 1510/2025 SMA.
5. Al respecto, mediante la RES N°202499101370/2024, el SEA resolvió la solicitud de interpretación de la SMA, precisando los siguientes aspectos de la RCA N°21/2016:
  - a) Monto del caudal de reducción aplicar en el Sector de Alerta Norte.
  - b) Escala de tiempo en la que debe ser gestionada la medida de reducción, tanto en el Sector Alerta Núcleo como en el Sector de Alerta Norte.
  - c) Activación simultánea del PAT en más de un sector.
  - d) Aplicación del literal (iii) letra b) del numeral 4.5.3.2, del Anexo N°3, de la Adenda N°5 del EIA, para el PAT Sector de Alerta Norte.
6. Con fecha 10 de mayo de 2024, Albemarle presentó un recurso de reposición en contra de la RES N°202499101370/2024, solicitando: “*proceder a complementar la resolución recurrida mediante la interpretación de la totalidad de lo solicitado por mi representada, en particular, lo relativo a las condiciones de activación del PAT para los sectores Acuífero y Núcleo*”.
7. Con fecha 31 de julio del año 2025, mediante Res. Ex. N°202599101660/2025, el SEA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por el titular.
8. No obstante, en el considerando N°10, de la indicada resolución, manifiesta lo siguiente:

*“Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos, como lo señala el punto 4.3.2 antes citado. La activación del PAT se genera cuando se supere el umbral respectivo durante tres medidas consecutivas mensuales, en cualquier punto de activación.*

*Considerando lo anterior, y siguiendo la misma lógica y de acuerdo al principio preventivo, se puede concluir que en caso de existir mediciones quincenales, basta una medición bajo el umbral al mes para considerar que ese mes estuvo bajo el referido umbral, independiente del resultado de las otras mediciones que puedan haber sido realizadas durante el mismo mes. Ello, pues lo relevante es la detección de una medición bajo el umbral durante el mes respectivo, independientemente de la razón que gatille la medición.”* (énfasis agregado).
9. En ese sentido cumple con relevar que con fecha 09 de marzo de 2022, a través de la RES. EX. N°1/ROL F-018-2022, esta Superintendencia formuló dos (2) cargos al titular Albemarle Limitada por



incumplimientos a su RCA N° 21/2016, que aprobó favorablemente el proyecto “**Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama**”.

**Tabla 1:** Formulación cargos.

| Nº de cargo | Hechos que se estiman constitutivos de infracción.   | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de la RCA N°21/2016                |
|-------------|--|--|
| 1           | Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobreextrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto al caudal límite.  | Considerando 10.18. y 3.3.2.   |
| 2           | La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el Plan de Alerta Temprana (PAT) del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera proyecto, periodo de febrero y marzo de 2021. | Considerando 3.3.2 y lo dispuesto en la Adenda N°5 del expediente de evaluación de la RCA. |

**Fuente:** Elaboración propia.

10. A su respecto, esta Superintendencia hace presente respecto de la presentación del recurso de reposición que, la SMA no fue emplazada ni se le otorgó traslado, siendo que el procedimiento administrativo de interpretación sobre el cual recae fue iniciado por solicitud de este propio Servicio.
11. Por otra parte, esta Superintendencia hace presente que la RES N°202599101660/2025, si bien rechaza el recurso de reposición presentado por el titular, en su considerado 10° contiene aseveraciones no del todo claras, según se revisará a continuación:
  - 11.1. Si bien en el considerando N° 10.5.1 se menciona el Sector Alerta Acuífero, refiriéndose a condiciones de activación del PAT, dichas consideraciones se realizan en términos genéricos sin existir un pronunciamiento específico respecto del procedimiento sancionatorio ROL F-018-20 y sin formar parte del pronunciamiento de interpretación efectuado a través de la Resolución Exenta N° 202499101370/2024.
  - 11.2. Por otra parte, se hace referencia a reglas generales y ejemplificadoras de ciertas situaciones que permitirían entender qué pasaría frente a la ocurrencia de mediciones quincenales que arrojen resultados positivos y negativos respecto a la activación del PAT en un mes determinado, sosteniendo que basta con una medición bajo el umbral al mes para que dicho resultado sea considerado, sin expresar que pasaría frente a dos mediciones quincenales bajo el umbral obtenidas como consecuencia de las mediciones en puntos de activación, que corresponde a los supuestos de imputación del cargo N° 2.
  - 11.3. Adicionalmente, el mismo SEA indica que “*Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos*”, lo que permite entender que existen situaciones



particulares a la regla general, en que existiendo más de una medición quincenal negativa en el mes estas pueden ser consideradas para la activación del PAT.

12. En consecuencia, este Servicio concluye que la RES N°202599101660/2025, al haber rechazado el recurso de reposición no modificó lo dispuesto por la RES N°202499101370/2024, y por tanto, no constituye una interpretación de la RCA N°21/2016 ni modificó sus efectos, entendimiento que se seguirá en el procedimiento sancionatorio referido.
13. En este contexto, esta Superintendenta ha estimado pertinente informar al SEA respecto de la referida conclusión, para que en el caso de existir alguna diferencia en cuanto al alcance atribuido a la RES N°202599101660/2025 lo haga presente a la brevedad posible.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

*Marie Claude Plumer Bodin*

BRS/JAA/CRT

**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva del SEA. Oficina de partes del SEA.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17.296/2025

